



Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Central

Sucre – Bolivia

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL
CIVIL**

**APLICACIÓN EFECTIVA DEL RECURSO DE
APELACION EN EFECTO DIFERIDO EN LAS
AUDIENCIAS DE PRODUCCION DE PRUEBA EN
PROCESO ORDINARIO CIVIL**

**Monografía presentada para obtener el
Diploma Superior en
Derecho Procesal Civil**

Alumno: Efraín Erick Olañeta Burgoa

Sucre – Bolivia

2016



Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Central

Sucre – Bolivia

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL
CIVIL**

**APLICACIÓN EFECTIVA DEL RECURSO DE
APELACION EN EFECTO DIFERIDO EN LAS
AUDIENCIAS DE PRODUCCION DE PRUEBA EN
PROCESO ORDINARIO CIVIL**

**Monografía presentada para obtener el
Diploma Superior en
Derecho Procesal Civil**

Alumno: Efraín Erick Olañeta Burgoa

Tutor: Mcs. Olga Martínez Vargas

Sucre – Bolivia

2016

DEDICATORIA

El presente trabajo consistente en Monografía sobre “Aplicación efectiva del Recurso de Apelación en el efecto diferido, en las Audiencias de Producción de prueba en proceso Ordinario Civil”; va dedicado al despacho Judicial de Ravelo, provincia Chayanta del Departamento Potosí y al valeroso pueblo de Ravelo que lucha día a día por su desarrollo buscando un mejor destino.

AGRADECIMIENTOS:

En principio a agradecer a mi familia, hermanos y a todos mis amigos por su apoyo incondicional.

A la Universidad Andina Simón Bolívar y docentes, por los esfuerzos y tiempo brindado para nuestra actualización académica.

RESUMEN

Al proceso, normalmente se llega por confrontación con las otras posibles soluciones para dirimir conflictos de intereses con relevancia jurídica.

Una vez producido el quebrantamiento de las previsiones hipotéticas contenidas en la ley, los fines de ésta se frustran y debe necesariamente arbitrarse una solución que haga cesar el conflicto; El fundamento de los recursos, es la falibilidad humana, puesto que el ser humano, debido a que está sometido a una serie de factores endógenos y exógenos, las que de alguna forma predisponen o hacen propenso a equivocarse al juzgador o simplemente cuando este juzgador tenga un prejuicio manejable dentro de los parámetros de la razón lógica

Estos errores pueden darse en la aplicación de la Ley sustantiva o la aplicación de la Ley procedimental, mismos que en la doctrina se denominan: Error de juicio o “error in iudicando” y error en el proceso o “error in procedendo”; cada una de ellas, tiene peculiaridades propias que dan lugar al recurso de apelación y nulidad, Debemos tomar en cuenta que el Juez de la causa, está sometido a una serie de factores endógenos o exógenos que van desde el estado anímico, presiones de los litigantes o terceros, prejuicios respecto a las partes de los terceros, mala aplicación de la norma, algún apuro por el excesivo trabajo o simplemente la falta de conocimiento de alguna norma y otros factores que inciden en la conducta del operador de justicia al momento de citar la resolución, factores que configuran la falibilidad humana y que activan al litigante agraviado o al tercero legitimado también agraviado para interponer el recurso de apelación diferida

Sin embargo, los operadores de justicia, al momento de dictar la resolución, advertido del error del acto cuestionado en la misma audiencia y en presencia de las partes, se pueda corregir o enmendar el acto jurídico, repetir o renovar el acto, para que esos actos, no solo estén revestidos de legalidad, sino también, gocen de legitimidad y de alguna manera satisfacer la inquietud de los litigantes, en aplicación extensiva del Art. 6 del Cód. Procesal Civil, de esta manera darle más celeridad al proceso y no esperar a que llegue con vicios y defectos el proceso al momento de dictar la sentencia y evitar a que las partes tengan, motivo para cuestionar la resolución.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
Dedicatoria.....	i
Agradecimiento.....	ii
Tabla de contenido.....	lii
Resumen.....	iv
CAPITULO I. INTRODUCCIÓN.....	1
1. Justificación.....	1
2. Planteamiento del Problema	3
3. Objetivos.....	3
3.1. Objetivo General.....	3
3.2. Objetivo Especifico.....	3
4. Metodología.....	3
4.1. Método Bibliográfico.....	3
4.2. Método de Interpretación Jurídica.....	4
5. TÉCNICAS.....	4
5.1. Historia de Experiencias.....	4
CAPITULO II. MARCO TEÓRICO.....	5
TEORIZACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DIFERIDO.....	5
2.1. Evolución Histórica de los Recursos.....	5
2.2. Hecho Generador de los Recursos	6
2.3. Error en el Proceso o error in Procedendo	7
2.4. Error de Juicio o Error In Judicando.....	7
2.5. Recurso de Apelación.....	8
2.5.1. Definición y Elementos.....	9
2.6. Efectos del Recurso de Apelación.....	11
2.7. Apelación en el efecto devolutivo.....	13
2.8. Apelación en el efecto suspensivo.....	14
2.9. Apelación en el efecto Diferido	15
2.9.1. Principios de prohibición de Reformatio in Peius y apelación diferida, principio Quantum Devolutum Tantum y apelación diferida.....	15
2.10. Regulación de la apelación diferida en Derecho Comparado.....	16
CAPITULO III. PAUTAS JURÍDICAS PARA APLICACIÓN EFECTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DIFERIDO EN AUDIENCIAS DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA.....	19
3.1. Apelación Diferida en la Ley 1760 y Código de Procedimiento Civil.....	19
3.2. Régimen de la Apelación en el efecto Diferido.....	19
3.3. Apelación en el efecto diferido	20
3.4. Resoluciones contra las que procede.....	21
3.5. Sujetos Legitimados.....	22
3.6. Las partes.....	23
CAPITULO IV. MECANISMOS JURÍDICOS PARA LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DIFERIDO EN AUDIENCIAS DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA EN PROCESOS ORDINARIOS EN MATERIA CIVIL.....	27
4.1. Justificación de la propuesta.....	27
4.2. Mecanismos Jurídicos.....	28
4.3. Fundamentos Jurídicos de la Propuesta.....	29
CAPITULO V. CONCLUSIONES.....	31
BIBLIOGRAFÍA.....	32



CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

1. JUSTIFICACION

En su acepción común, el vocablo “proceso” significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento. En sí mismo, todo proceso es una secuencia de actos que culminan con una resolución definitiva. Desde este punto de vista, el proceso jurídico es un cúmulo de actos, su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse de la misma manera que un proceso físico, químico, biológico, intelectual, es decir que todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza a su fin y concluye.

Consecuentemente, podemos definir, al proceso judicial en una primera acepción, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

El juez que toma en sus manos la decisión de arbitrar un conflicto inter alios (entre partes) es un ser humano, susceptible de equivocarse dentro de los parámetros de la falibilidad humana por estar sometido a una serie de factores exógenas o simplemente por razones estrictamente prejuiciosas. Acto de juicio que eventualmente podría perjudicar a los intereses de alguna de las partes o a ambas partes o a un tercero interesado.

Este error de juicio puede generarse de dos fuentes, error en la aplicación de la ley sustantiva o error en la aplicación del procedimiento. Estos errores de forma o de fondo, dan lugar al nacimiento de los recursos previstos en la ley, sea esta el recurso de reposición, apelación, casación, compulsas, revisión extraordinaria de sentencia y otras previstas en la doctrina para reparar los agravios, que



viene a ser la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral, causado a alguna de las partes.

En su acepción, la apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia con el objeto de que aquél realizada un análisis exhaustivo, la confirme, revoque total o parcialmente. Es el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas, en virtud de ella, se inicia la segunda instancia.

Apelación en el efecto diferido, es la apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, denominada también apelación con efecto diferido o de actuación diferida e implica que su trámite queda reservado por el Juez para que sea resuelto por el Superior jerárquico conjuntamente con la apelación de la sentencia u el auto definitivo que puso fin a la instancia procesal. Es decir, esta apelación es concedida, pero su tramitación y consiguiente resolución queda condicionada a la formulación de otro recurso de apelación interpuesto contra la sentencia o el auto que pone fin al proceso en la instancia inicial.

Al haberse puesto en vigencia plena el nuevo código procesal civil, que contempla como novedad, a los juicios orales en materia civil, que en esencia no son completamente orales, sino son juicios mixtos de tipo agendado, en la que se ha implementado las audiencias preliminar y complementaria en los procesos ordinarios en materia civil para cumplir con ciertos actuados procesales, que pueden ser recurribles de apelación, cuya concesión está condicionada a una eventual apelación de lo principal que viene a ser la sentencia de primera instancia, para ser concedida tan solo en el efecto diferido, con el solo anuncio en audiencia de apelar, cuya fundamentación, está reservada hasta una eventual apelación de la sentencia principal por lo que es necesario caracterizar los alcances de la aplicación efectiva del recurso de apelación en el efecto diferido en las audiencias de producción de prueba en los procesos ordinarios en materia civil.



2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

“Qué pautas jurídicas se debe establecer para la aplicación efectiva del recurso de apelación en el efecto diferido en las audiencias de producción de prueba en los procesos ordinarios en materia civil en el Juzgado Mixto, Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal de Ravelo”

3. OBJETIVOS:

3.1. Objetivo General

- Establecer pautas jurídicas para la aplicación efectiva del recurso de apelación en efecto diferido en las audiencias de producción de prueba en los procesos ordinario en materia civil en el juzgado público mixto civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia de Ravelo.

3.2. Objetivos específicos

- Analizar la doctrina, la Ley 1760 y el Nuevo Código Procesal Civil, para caracterizar la apelación diferida en los procesos ordinarios en materia civil
- Caracterizar el recurso de apelación en el efecto diferido en las audiencias de producción de prueba en los procesos ordinarios en materia civil
- Proponer mecanismos jurídicos para la aplicación efectiva del recurso de apelación en el efecto diferido en las audiencias de producción de prueba en los procesos ordinarios en materia civil

4.- METODOLOGÍA

4.1. Método Bibliográfico

Para la revisión y análisis de los antecedentes históricos del recurso de apelación en el efecto diferido en las audiencias de producción de prueba en



los procesos ordinarios en materia civil, puesto que en nuestra economía procesal aún no se tiene jurisprudencia por la reciente implementación del nuevo Código Procesal Civil

4.2. Método de interpretación jurídica

Se utilizará para realizar la comparación del recurso de apelación diferida, aplicados en la producción de prueba con la Ley de abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar No 1760 y el Código de Procedimiento Civil respecto a la aplicación del recurso de apelación en el efecto diferido en las audiencias de producción de prueba en el Nuevo Código Procesal Civil

5. TECNICAS:

Historia de experiencias

El suscrito profesional, es funcionario del Juzgado Público Mixto, Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1 de Ravelo, teniendo una vivencia muy cercana en el desarrollo y aplicación del recurso de apelación en el efecto diferido en las audiencias de producción de prueba en los procesos ordinarios en materia civil y comercial, consecuentemente tengo a bien haber utilizado la técnica de la observación para el análisis de la aplicación efectiva del recurso de apelación en el efecto diferido en el juzgado público mixto de Ravelo.-



CAPITULO II

MARCO TEORICO

TEORIZACION DEL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DIFERIDO EN LA PRODUCCION DE PRUEBA EN LOS PROCESOS ORDINARIOS EN MATERIA CIVIL

2.1 EVOLUCION HISTORICA DE LOS RECURSOS

La lucha entre el bien y el mal, aparece desde que el ser humano por obra de la divinidad o por cuestiones evolutivas es puesto en esta vendita tierra.

Este confrontamiento se viene dando en todos los ámbitos de la vida del ser humano, consecuentemente no es curioso comprobar cómo esta lucha entre la justicia y la certeza de la sentencia es casi una lucha histórica

En un primer momento, una concepción muy rudimentaria de la justicia, nos muestra el proceso germánico primitivo, con una acentuada tonalidad religiosa, por lo que el fenómeno de los recursos no se concibe, porque el juicio es una expresión de la divinidad y tiene el carácter infalible de ésta divinidad

Pero cuando el proceso se hace laico, van surgiendo los recursos como medios de revisión de la sentencia, que no tiene ya por qué considerarse infalible y más bien surge la idea de la falibilidad humana

El antiguo proceso español tenía en este sentido un ansia ilimitada de justicia. La cosa juzgada era tan débil que siempre existía la posibilidad de un nuevo recurso

Su fórmula era próxima a la que rige actualmente en el juicio penal, en el que la aparición de un elemento de juicio decisivo permite la reapertura del proceso

En el derecho del coloniaje, el recurso de apelación se daba contra los fallos dictados en el Virreinato del Río de la Plata, podía deducirse dentro del plazo de un año de dictada la sentencia; esto no en razón de la distancia que



separaba un tribunal de otro, como cuando los asuntos debían ir hasta el virreinato de La Plata (Charcas Bolivia) o hasta Sevilla, pues entonces se usaba la fórmula de que la queja debía despacharse por el primer correo, sino porque ningún apremio existía en acelerar la justicia cuando estaba de por medio su efectividad

De ese régimen emana el derecho vigente en América que mantiene todavía conservando en muchas legislaciones, el sistema de las tres instancias y del recurso extraordinario, heredado este último de la suma de mil quinientos, importe que debía depositarse para afianzar su resultado

La tendencia de nuestros tiempos, es la de aumentar los poderes del juez y disminuir el número de recursos, bajo el paraguas de una justicia pronta, igualitaria y firme sobre la necesidad de una justicia buena, pero lenta, que con las actuales reformas del nuevo código procesal civil, trata de hacer más operable bajo los criterios técnicos de una justicia pronta, igualitaria, transparente, eficaz y eficiente.

2.2. HECHO GENERADOR DE LOS RECURSOS

El fundamento de los recursos, es la falibilidad humana, puesto que el ser humano, debido a que está sometido a una serie de factores endógenos y exógenos, las que de alguna forma predisponen o hacen propenso a equivocarse al juzgador o simplemente cuando este juzgador tenga un prejuicio manejable dentro de los parámetros de la razón lógica

Estos errores pueden darse en la aplicación de la Ley sustantiva o la aplicación de la Ley procedimental, mismos que en la doctrina se denominan: Error de juicio o “error in iudicando” y error en el proceso o “error in procedendo”; cada una de ellas, tiene peculiaridades propias que dan lugar al recurso de apelación y nulidad, las cuales pasamos a caracterizar a continuación



2.3. ERROR EN EL PROCESO O ERROR IN PROCEDENDO

Como ya se dijo, el juez puede incurrir en error en dos aspectos de su labor: Uno de ellos consiste, en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para la dirección del juicio, sea por error de las partes o por error propio, puede con ese apartamiento disminuir las garantías del contradictorio y privar a las partes de una defensa plena de su derecho.

Este error compromete la forma de los actos procesales, su estructura externa, es decir compromete su modo natural de realizarse. Se la denomina tradicionalmente en la doctrina como error in procedendo

La sentencia injusta no se da por falsa aplicación de la ley sustancial, sino por no aplicar la ley procesal que obliga a juzgar según el derecho vigente, es decir que se trata siempre del error en el procedimiento y no en cuanto al fondo del asunto sometido a consideración del juez natural llamado a dirimir

2.4. ERROR DE JUICIO O ERROR IN JUDICANDO:

El segundo error o desviación, no afecta a los medios señalados por la ley, al curso normal de hacer el proceso, sino a su contenido. No se trata ya de la forma, sino del fondo, del derecho sustancial que está en juego en él.

Este error, consiste normalmente en aplicar una ley inaplicable, en aplicar malla ley aplicable al caso concreto o en no aplicar la ley aplicable.

Puede consistir, asimismo, en una impropia utilización de los principios lógicos o empíricos del fallo

La consecuencia de este error no afecta a la validez formal de la sentencia, la que desde ese punto de vista puede ser perfecta, sino a su propia justicia. Se le llama también en la doctrina tradicionalmente, como error in judicando.



Es de hacer notar que, se ha sostenido agudamente que la distinción entre el error in procedendo y el error in iudicando existe, puesto que el agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral ocasionado al sujeto activo o pasivo y eventualmente a ambos, inclusive al tercero legitimado, cuando los efectos de la resolución tachada de injusta alcanza al tercero.

El litigante a quien la sentencia perjudica afirma que ésta le infiere agravio y acude a mayor juez a expresar agravios, normalmente mediante los recursos que la Ley le franquea

2.5 RECURSO DE APELACION

Se ha dicho que los recursos son medios de revisión; estos medios de revisión en nuestro sistema son de carácter eminentemente dispositivo, medios que tiene dos características bien diferenciadas que no se debe perder de vista

La primera es que son medios de fiscalización confiados a la parte agraviada; el error de procedimiento o el error de juicio, sólo se corrigen mediante requerimiento o protesta de la parte perjudicada

Si ésta no impugna el acto, el vicio queda subsanado. El consentimiento en materia procesal civil purifica todas las irregularidades en aplicación del principio de inmutabilidad de la sentencia

Sólo la impugnación oportuna del recurrente puede hacer mover los rodajes necesarios para obtener la enmienda o subsanación.

La otra característica, complementaria, es la de que los recursos no son propiamente medios de subsanación a cargo de la parte, sino que son medios de subsanación que funcionan por iniciativa de la parte agraviada y resuelta por el mismo que dictó el fallo, es decir a cargo del mismo juez (recurso de



reposición) o de otro juez superior en jerarquía (recurso de apelación, nulidad, otros previstos por Ley)

La parte lesionada se limita generalmente a una simple acusación del fallo. Acusa o tacha la sentencia de injusta o de nula. De allí en adelante, la anulación o la revocación no serán actos de parte, sino actos del mismo juez o de otro juez de mayor jerarquía.

La parte tan solo se limita a destacar los vicios de la sentencia para que sean los propios órganos del Poder Judicial quienes los corrijan.

Dentro de cualquier esquema expuesto, se desenvuelve el tema de la revisión de la sentencia. La exposición de los aspectos particulares de cada uno de los medios de impugnación significaría dar al argumento una extensión superior a la consentida.

Por ese motivo tan solo analizaremos el recurso de apelación en el efecto diferido para exponer las nociones fundamentales que rigen esta temática.

2.5.1. DEFINICIÓN y ELEMENTOS

La palabra apelación deriva de la voz latina “apellatio” que significa llamamiento o reclamación; es el recurso por virtud de la cual aquel se considera perjudicado o agraviado por la resolución del juez o del tribunal, demanda del superior inmediato su reforma o revocación.

La apelación o alzada, es el recurso concedido a un litigante que á sufrido agravio por la sentencia del juez inferior en jerarquía, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior en jerarquía.

Las características que deben considerarse en el recurso, que conforme a la doctrina son las siguientes:



1.-No cabe mediante ellos proponer al respectivo tribunal el examen y decisión de cuestiones que no fueron sometidas al conocimiento del tribunal que dictó la resolución impugnada.

2.-Los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios no proceden cuando la resolución ha alcanzado autoridad de cosa juzgada o se encuentra precluida el derecho de impugnar de la parte agraviada.

De los conceptos esbozados precedentemente, se distinguen tres elementos sumamente importantes:

Por un lado el **objeto** mismo de la apelación, es el agravio y su necesidad de reparación por acto de la autoridad superior.

El acto **provocatorio** del apelante no supone, como se verá más adelante, que la sentencia sea verdaderamente injusta: basta con que el litigante, la considere tal, para que el recurso sea activado y surja la segunda instancia.

El objeto es, en consecuencia, la operación de revisión a cargo del juez superior en jerarquía, sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada.

Por otro lado, los **sujetos** de la apelación. Este punto tiene por objeto determinar quiénes pueden deducir recursos y quiénes no pueden deducirlo; en términos técnicos, quiénes tienen legitimación procesal para presentar la apelación

La respuesta viene a ser obvia, puesto que los legitimados para impugnar las resoluciones son: las partes del proceso y el tercero legitimado, al que haya alcanzado los efectos de la resolución impugnada.



El recurso interpuesto por quien carece de legitimación no surte efectos, ya que, como acaba de verse, la apelación sólo funciona a propuesta de parte legitimada y agraviada

2.6 EFECTOS DEL RECURSO DE APELACION

En nuestra económica procesal civil, son tres los efectos de la apelación: apelación suspensiva, apelación devolutiva y apelación diferida

Interpuesto el recurso se produce la inmediata sumisión del asunto al juez superior (efecto devolutivo). Pero en la previsión natural de que la nueva sentencia pudiera ser revocatoria de la anterior, normalmente se suspenden (efecto suspensivo) los efectos de la sentencia recurrida.

El problema de los efectos de la apelación trae aparejada, también, la cuestión ya examinada de saber cuál la condición jurídica de la sentencia recibida, en tiempo que media entre la interposición del recurso y su decisión por el superior

- a) *Objeto de la apelación:* El objeto de la apelación es, como se ha dicho, la operación de revisión a que queda sometida la sentencia recurrida. El impulso instintivo de desobediencia de parte del perdedor, se sustituye en el derecho procesal por un instrumento técnico que recoge esa misma protesta

El alzarse por sublevarse se sustituye por el arma de apelar. La justicia por mano propia se reemplaza por la justicia de un mayor juez

- b) *Objeto de la revisión:* Por aceptado que el objeto de la apelación es la revisión de la sentencia de primera instancia, surge la duda de saber cuál es el objeto exacto de esa revisión: si lo es *la instancia* anterior en su integridad o si lo es *la sentencia*.



Se trata de lo que en doctrina ha sido estudiado, tradicionalmente, bajo el nombre de "teoría del doble examen y juicio único"

Reducido a sus términos más simples el problema es el siguiente: ¿la apelación es un medio de reparación de los errores cometidos en la sentencia apelada, o de los errores cometidos en la instancia anterior

La respuesta que se dé a esta pregunta reviste considerable importancia práctica. Si es lo primero, la segunda instancia no puede consistir en una revisión de todo el material de hecho, ni de las cuestiones de derecho contenidas en la primera instancia.

El recurso de apelación no permitirá deducir nuevas pretensiones, ni excepciones, ni aportar nuevas pruebas. Es sólo con el material de primera instancia, que habrá de ser considerada, por el juez superior, la apelación.

Si fuera lo segundo, si la apelación consistiera en una revisión de la instancia anterior, siempre serían posibles nuevas proposiciones de derecho y la admisión de nuevas pruebas que por error, negligencia o ignorancia, no fueron aportadas en la instancia anterior.

Es conveniente destacar sobre este punto, de qué manera la doctrina europea, por regla general, trabajó tradicionalmente sobre esta segunda posibilidad. Textos expresos del derecho francés, italiano y alemán, establecieron inequívocamente la solución de que la segunda instancia es, por regla general, un proceso de revisión completa de la instancia anterior, sobre el contenido lleva la prohibición de proponer nuevas demandas. La prohibición no se extendía a las nuevas excepciones, las que podían ser deducidas sin limitación, y las nuevas pruebas, las que podían ser recibidas también con cierta amplitud

Es conveniente destacar sobre este punto, de qué manera la doctrina europea, por regla general, trabajó tradicionalmente sobre esta segunda posibilidad. Textos expresos del derecho francés, italiano y alemán, establecieron inequívocamente la solución de que la segunda instancia, es por regla general, un proceso de revisión completa de la instancia anterior.

2.7 APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

Los efectos de la apelación son, tradicionalmente dos: el efecto *devolutivo* y el *suspensivo*.

Por efecto devolutivo se entiende, a pesar del error en que puedan hacer incurrir las palabras, la remisión del fallo apelado al superior que está llamado, en el orden de la ley, a conocer de él.

No hay propiamente devolución, sino envío para la revisión. La jurisdicción se desplaza, en la especie concreta, del juez apelado al juez que debe intervenir en la instancia superior

El efecto devolutivo se descompone en una serie de manifestaciones particulares de especial importancia, que es menester enumerar:

a) La sumisión al superior, hace cesar los poderes del juez *a quo*, el que queda, según se dice en el lenguaje del foro, desprendido de la jurisdicción. Si este precepto fuere infringido, el juez incurre en atentado o innovación

b) El superior asume la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso.

Sus poderes consisten en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en una parte el fallo y revocarlo en otra parte el fallo o de revocarlo íntegramente el fallo.



c) La facultad se hace también extensiva a la posibilidad de declarar improcedente el recurso en los casos en que se haya otorgado por el inferior. No obstante a estola conformidad expresa o tácita que haya podido prestar el demandado al otorgamiento de la apelación: el orden de las apelaciones y de las instancias pertenece al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes; éstas no pueden crear recursos en los casos en que la ley los niega.

2.8. APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO

Del mismo análisis del código de Procedimiento Civil y la Ley de Abreviación Procesal Civil de Asistencia Familiar (Ley No 1760), el efecto suspensivo de la apelación consiste en el enervamiento provisional de los efectos de la sentencia, una vez introducido el recurso de apelación

Interpuesto el recurso, no sólo se opera el envío al superior para la revisión de la sentencia, sino que también como complemento necesario, sus efectos quedan detenidos.

Esta consecuencia fluye directamente de la esencia misma de la segunda instancia. Si ésta es, como se ha sostenido, el procedimiento de revisión sobre los vicios posibles de la sentencia, lo natural es que tal procedimiento sea previo a la ejecución y no posterior, cuando la sentencia se ha cumplido y sus efectos sean acaso irreparables.

El efecto suspensivo depara a la sentencia apelada la condición de expectativa a que oportunamente nos hemos referido. Pendiente el recurso, no es una sentencia sino un acto que puede devenir sentencia: mera situación jurídica a determinarse definitivamente por la conclusión que se admita en segunda instancia, por lo que es necesario tener presente tal situación para efectos de no causar confusión con las otras formas de apelación

2.9 APELACION EN EL EFECTO DIFERIDO

La apelación diferida fue incorporada a nuestra economía procesal, por Ley de Abreviación Procesal Civil y de asistencia Familiar (Ley No 1760), mismo que en el contexto de la vigencia del anterior código de procedimiento civil, no tenía mucha operatividad como con el nuevo código procesal civil, sobre todo en las audiencias de producción de prueba, por lo que es necesario realizar ciertas consideraciones

2.9.1. Principio de prohibición de *Reformatio in Peius* y la apelación diferida y Principio de *Quantum Devoluntum Tantum* y la apelación diferida.-

Tan amplios poderes tienen, dos limitaciones fundamentales. La primera es la prohibición de la *reformatio in peus*; la segunda, es la derivada del principio denominado de la personalidad de la apelación.

La reforma en perjuicio (*reformatio in peius*) consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario.

El principio de la reforma en perjuicio es, en cierto modo, un principio negativo: consiste fundamentalmente en una prohibición. No es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante.

No ha faltado un intento de la doctrina, apoyado más bien en ciertas directivas del derecho penal, que sostuviera la inexistencia de este principio en todas las vías de impugnación

Pero, justificadamente, esa tesis no ha hallado eco en el pensamiento procesal civil

La prohibición de reforma en contra del recurrente no es sino la consecuencia de ciertas normas generales ya anticipadas.

Así, conducen hacia esa prohibición los principios del *nema Judex sineactore*, expresión clásica del proceso dispositivo vigente en nuestros países; del *necpracedat; Judex ex affido*, que prohíbe, en línea general, la iniciativa del juez fuera de los casos señalados en la ley; y el principio del agravio, que conduce a la conclusión ya expuesta de que el agravio es la medida de la apelación.

El juez de la apelación, conviene repetir, no tiene más poderes que los que caben dentro de los límites de los recursos deducidos. No hay más efecto devolutivo que el que cabe dentro del agravio y del recurso: *tantumdevolutum quantum appellatum*.

2.10 REGULACION DE LA APELACION DIFERIDA EN EL DERECHO COMPARADO:

La primitiva orientación del derecho alemán de realizar una completa revisión de la instancia anterior, había permitido hablar de una primera instancia y una segunda instancia, sin diferencias fundamentales con la anterior, sin embargo, la evolución legislativa posterior ha ido variando el concepto.

Las reformas a la Z. P. O. realizadas en 1924 y en 1933, fueron reduciendo los poderes del juez de apelación y limitando la revisión al material de hecho.

La apelación ya no es más que un remedio jurídico dirigido a una plena revisión de todo el material de hecho de la primera instancia, sino que constituye, en primera línea, un control de la sentencia del juez de primera instancia, con sus materiales de hecho y de derecho a cargo del juez superior en jerarquía

Esta variante del derecho alemán, que viene a dirigirse así, hacia la solución opuesta, ha tomado inspiración en las particularidades del proceso austríaco y en especial el aforismo que sentó KLEIN para su famosa ordenanza



Decía que la segunda instancia es control y no creación, acorde con ello, la reforma francesa de 1935, consagró análoga solución. En ella se mantiene cierta autonomía de la segunda instancia, según el derecho anterior. Pero ésta se diferencia cada vez más de la anterior, rigiéndose por principios propios.

Normalmente, no existe en la nueva instancia más prueba que la recogida por el juez de primera instancia y el debate no se modifica sobre sus términos ya propuestos, aclarándose que no significa deducir nuevas demandas ni nuevas excepciones, pues éstas proceden directamente de la demanda originaria y tendiendo a los mismos fines, aunque se funden sobre causas y motivos diferentes

Consecuentemente, la nueva instancia(segunda) se desenvuelve, sobre el dossier de la instancia anterior(primer)

En cuanto al derecho Italiano, cuya doctrina ha dado la base a la tesis dominante en nuestros países de que la segunda instancia configura una posibilidad de revisión de toda la instancia anterior, ha sufrido un cambio en el Código de 1940, del que surge nítidamente la confrontación de ambos textos; por una parte el Código de 1865 y por otra el Código de 1940

En el juicio de apelación no se pueden proponer demandas nuevas; si se las propusiera, se deben rechazar aun de oficio, sin embargo, pueden demandarse los intereses, frutos y accesorios vencidos después de la sentencia de primera instancia y el resarcimiento de los daños sufridos después de ella.

Puede proponerse la compensación a la demanda principal. Pueden proponerse nuevas pruebas que por algún motivo no han sido producidas o de reciente obtención relacionados con el asunto en litis.



Esta tendencia hacia la que convergen los códigos y legislaciones europeas, luego de sus reformas recientes, fue la fórmula tradicional del proceso español recogido en muchos códigos americanos que actualmente se aplican



CAPITULO III

ANALISIS NORMATIVO

PAUTAS JURIDICAS PARA LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DIFERIDO EN LAS AUDIENCIAS DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA.

3.1. APELACION DIFERIDA EN LA LEY 1760 Y CODIGO PROCEDIMIENTO CIVIL

La Ley 1760 de fecha 28 de febrero de 1997, denominada de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, en su artículo 20, introduce el efecto de la apelación diferida, expresando complementétese el artículo 223 en los siguientes términos:

“Artículo 223. (Efectos de la apelación). Tres son los efectos de la apelación: suspensivo, devolutivo y diferido. El primero suspende la competencia del juez, impidiendo la ejecución la ejecución de la sentencia o auto definitivo; el segundo le permite continuar la tramitación del proceso sin perjuicio del recurso; y el tercero permite que sin perjuicio del cumplimiento de la resolución apelada, se reserve la concesión de la alzada hasta el estado de una eventual apelación de la sentencia”

Es el marco legal para la incorporación del recurso de apelación en el efecto diferido a nuestro ordenamiento jurídico, que no ha tenido funcionalidad debido a una estructura, diseñada que obedece a ciertos parámetros excesivamente dilatorios

3.2. REGIMEN DE LA APELACIÓN EN EL EFECTO DIFERIDO

Artículo 23.-(Apelación en el efecto diferido). Incorporase como capítulo nuevo el régimen de apelación en el efecto diferido, que figurara como capítulo VI, Título IV del Libro Primero, después del capítulo V de apelación en el Efecto Devolutivo.

Se ha dicho que la apelación diferida ha sido incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por ley 1760, mismo que explicaremos a continuación, conforme se ha concebido en dicha normativa, que por cierto no ha tenido grandes variantes para ser mantenida en el nuevo código procesal civil

3.3. APELACION EN EL EFECTO DIFERIDO

Artículo 24.- (Procedencia). La apelación en el efecto diferido, procederá contra las siguientes resoluciones:

1. Autos interlocutorios que resuelven excepciones previas;
2. Autos que resuelven incidentes;
3. Resoluciones sobre proposición, producción, denegación y diligenciamiento de la prueba, y, en general,
4. Resoluciones que no cortaren el procedimiento ulterior

Artículo 25.- (Procedimiento) I. La apelación en el efecto diferido se limitará a su simple interposición, en cuyo caso y sin perjuicio del cumplimiento de la resolución impugnada y la prosecución del proceso, se reservará la fundamentación en forma conjunta con la de una eventual apelación de la sentencia definitiva.

A su vez el párrafo I) del mismo cuerpo legal señala que, si la sentencia definitiva fuere apelada, se correrá traslado de ambos recursos a la parte apelada, con cuya contestación o sin ella, los recursos se concederán para que sean resueltos en forma conjunta por el superior en grado.

Finalmente el párrafo III) de la norma en análisis, expresa que, si la sentencia no fuere apelada se tendrá por desistida la apelación formulada en el efecto diferido.

APELACION DIFERIDA EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL

El recurso de apelación en el Nuevo Código Procesal Civil, se encuentra normado él en título sexto capítulo tercero artículos 256 al 267 y el recurso de

apelación en el efecto diferido se encuentra en el artículo 260 parágrafo III) del Código Procesal Civil, como en el anterior está condicionado íntimamente ante una eventual apelación de la sentencia principal

3.4. RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE

El artículo 260 parágrafos III) del Nuevo Código Procesal Civil, referiré que el anuncio y posterior interposición de la apelación en efecto diferido procederá contra las siguientes resoluciones en primera instancia:

1.- Autos interlocutorios que resolvieren cuestiones previas, excepto las mencionadas en el artículo 367, parágrafo I, numeral 3.

La apelación diferida, puede ser interpuesta en contra de las excepciones previas que no cortaren el ulterior procedimiento

2.- Autos interlocutorios que resolvieren incidentes.

Los incidentes son cuestiones accesorias al proceso, no atañen al fondo del mismo, pero vinculados con el proceso principal

3.- Resoluciones sobre proposición, producción, denegación y diligenciamiento de la prueba.

En este acápite, es donde realmente se da operatividad a la apelación en el efecto diferido en las audiencias de producción de prueba, sea en la audiencia preliminar o complementaria, va desde la forma de proposición, producción y diligenciamiento de la prueba en la que la parte agraviada, tenga la oportunidad de alzarse contra la resolución injusta del juzgador, mismo que tan solo se interpone para luego ser fundado junto con la eventual apelación de la sentencia principal, siempre y cuando salga desfavorable a los intereses del apelante

4.- Resoluciones que no cortaren el procedimiento ulterior, salvo que el presente código disponga lo contrario.

Este apartado, se refiere a las resoluciones que por su naturaleza no cuartan el normal desarrollo del proceso, es decir las apelaciones que eventualmente puedan surgir durante la tramitación del proceso

Artículo 262 del Código Procesal Civil (Apelación de Autos Interlocutorios).-El recurso de apelación contra los autos interlocutorios, se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior, con las siguientes modificaciones:

1. Si se tratará de autos interlocutorios dictados fuera de audiencia, se podrá apelar de ellas en el plazo de tres días. Corrido en traslado en el recurso, la contraparte podrá contestar en el mismo plazo.
2. Si se tratará de autos interlocutorios dictados en audiencia, deberá anunciarse la apelación en ella e interponerse y sustanciarse dentro del plazo para apelar previsto en el numeral anterior.

Artículo 263 del Código Procesal Civil (Concesión).-

- I. Interpuesta en la forma y plazo la apelación, será admitida con indicación expresa del efecto en que se la concede, previas las notificaciones a las partes, será remitido al tribunal superior en el término de veinticuatro horas.
- II. Si el recurso fue rechazado o fuere concedido en efecto que no corresponde, la parte podrá hacer uso del recurso de compulsión.

3.5. SUJETOS LEGITIMADOS

El problema de los sujetos del recurso de apelación consiste en determinar quiénes se hallan investidos de esta facultad de alzarse contra la sentencia dictada en primera instancia, que en el caso de las apelaciones diferidas, van casado a una eventual interposición de la apelación de la sentencia principal,



es decir, las apelaciones diferidas, se encuentran condicionadas a la apelación de la sentencia

En principio, debe afirmarse que sujetos titulares del recurso de apelación son las partes, es decir: el actor, el demandado y eventualmente el tercerista y el tercero legitimado a quien haya alcanzado los efectos de la resolución cuestionada

Pero esta regla no es totalmente exacta y se dan casos en los cuales las partes se hallan privadas del recurso de apelación.

Así mismo, se dan situaciones en las cuales pueden deducir apelación, aún aquellos que no han sido partes en el juicio.

En consecuencia, resulta indispensable, establecer en términos claros y concretos quiénes pueden y quiénes no pueden apelar de la resolución tachada de injusta.

3.6. LAS PARTES

Por regla general, en principio, todas las partes tienen legitimación para activar la apelación.

Pero estando subordinada la facultad de apelar al hecho de no haber visto satisfechas las pretensiones deducidas en el juicio, se llega naturalmente a la conclusión de que sólo puede hacer valer el recurso el que ha visto insatisfecha alguna de sus aspiraciones.

Si la sentencia rechaza totalmente una pretensión, es apelable íntegramente; si la acoge sólo en parte, es apelable en cuanto desecha; si la acoge totalmente, es inapelable.



Consecuentemente y por la misma circunstancia, el que ha triunfado en el juicio no puede apelar

La suposición de que desee apelar quien ha visto satisfechas sus pretensiones parece algo inverosímil y apenas se concibe que pueda presentarse, pero una meditación mejor convence de que no es así.

El caso más frecuente es el del litigante que, no obstante haber triunfado, tiene un interés económico o moral en mantener el estado de litispendencia.

Por ejemplo, se da la situación del cónyuge a quien se comunica la sentencia de divorcio, favorable a sus pretensiones, cuando existe la posibilidad próxima de que, por fallecimiento de su otro cónyuge. Pueda transformarse en su heredero, Una situación que se mejora, por razones morales

Otro Ejemplo ilustrativo, es la de la esposa que después de dictada la sentencia de divorcio advierte los gravísimos peligros que para ella y para sus hijos puede traer aparejada la nueva situación jurídica. En esos casos un recurso de apelación podría prolongar por algún tiempo el estado de litispendencia con consecuencias que el triunfador puede considerar más beneficiosas aún que la propia sentencia del que ha visto triunfar sus pretensiones: pero por fundamentos que le son perjudiciales podría eventualmente apelar.

La regla no debe tomarse, sin embargo, en un sentido absoluto. En determinadas situaciones, los fundamentos del fallo pueden causar agravio y justificar un recurso de apelación

Así, el caso de la sentencia que condena por responsabilidad civil, dando en sus fundamentos las bases sobre las cuales deberá proceder a la liquidación del daño causado y estableciendo en el fallo la llamada condena genérica en daños, los que deberán liquidarse en un procedimiento posterior. Al pasar en



cosa juzgada el fallo, lo serán también; implícitamente, las bases sobre las cuales debe hacerse la liquidación en el procedimiento posterior. El agravio que esas bases deparen justifica un recurso de apelación.

APELACIÓN POR LOS TERCEROS

Los terceros, en principio, no tienen legitimación para apelar. Esta conclusión se apoya no sólo en la razón de que la apelación es una facultad otorgada al litigante puesto que los terceros, normalmente, no sufren agravios por la sentencia. Por regla general, la cosa juzgada no les alcanza

En consecuencia, el día que se les obligue a los terceros a someterse a la sentencia, podrán alegar válidamente que el proceso es, *res inter alios iudicata*, es decir el proceso es entre partes

Esta posibilidad les libera del perjuicio consiguiente, no pudiendo, entonces, hablarse de agravio respecto de los terceros

Si bien es cierto que en principio la sentencia sólo afecta a las partes, en determinados casos ella proyecta sus efectos hacia terceros que no han litigado; en esos casos, se admite en favor del tercero un recurso de apelación.

La regla que podría darse en esta materia es la misma expuesta anteriormente: El agravio es la medida de la apelación. Si el tercero es ajeno a los límites subjetivos de la cosa juzgada y no resulta afectado por ella, carece de recursos: no habiendo agravio no hay apelación.

Pero si el tercero pertenece a aquellos a quienes la sentencia afecta, aun cuando no hayan litigado, entonces la vía de la apelación queda abierta a su respecto.



Si el tercero está ligado jurídicamente a los efectos de la cosa juzgada, puede apelar de la sentencia, pero si no lo está, entonces el fallo no le alcanza y el recurso de apelación no se justifica.

El Nuevo Código Procesal Civil, hace énfasis especial a la condición de los terceros frente al juicio, reglamentando en forma minuciosa sus distintas posibilidades de participación en el proceso civil.

Según ese régimen, cualquiera puede constituirse parte en un juicio seguido entre otros, a condición de tener interés legítimo en el litigio ajeno. Su intervención puede ser coadyuvante o excluyente; puede aducirse el dominio o el mejor derecho; la injerencia puede producirse en primera o en segunda instancia; procede, conforme a esas disposiciones, en todo juicio ordinario., sin excepción, sin perjuicio del régimen especial a que se hallan sometidas las tercerías del juicio ejecutivo.

Esa extensión tan considerable de las posibilidades de ingreso al juicio, permite que el tercero perjudicado por la sentencia pueda constituirse parte en el proceso ajeno, siendo lícito su interés en la injerencia. Esto puede ocurrir, según disposición expresa en cualquier estado que tenga la causa, lo que significa que es muy posible que el tercero se constituya como parte dentro del término para apelar e inmediatamente interponga el recurso contra la sentencia dictada o desde que el proceso haya nacido



CAPITULO IV

PROPUESTA

MECANISMOS JURIDICOS PARA LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL RECURSO DE APELACION EN EFECTO DIFERIDO EN LAS AUDIENCIAS DE PRODUCCION DE PRUEBA EN PROCESOS ORDINARIOS EN MATERIA CIVIL

4.1. Justificación de la propuesta

Se ha dicho más que suficiente, que el recurso de apelación diferida, tiene más utilidad en las audiencias de producción de prueba, sea estos ordinarios, extraordinarios, monitorios o cualquier tipo de procesos, salvo disposición contraria, por la sencilla razón de que los procesos deben concluir en su estación preliminar o primera instancia, tan solo en dos audiencias denominadas: audiencia preliminar y audiencia complementaria, esto en los procesos ordinarios, salvo el criterio razonado para mejor proveer, en la que se pueden hacer prorroga de audiencia.

En los otros tipos de procesos, la primera instancia, concluye en una sola audiencia, salvo la prorroga de audiencia para mejor proveer, es decir el proceso una vez que empieza a encaminarse, es dinámico, no da lugar para hacer pausas prolongadas ni para resolver apelaciones, salvo las concedidas en el efecto suspensivo y devolutivo, cuya naturaleza, da para suspender la competencia del juez hasta que se resuelva la apelación suspensiva y en la apelación devolutiva suspende la continuidad de la tramitación del acto jurídico apelado hasta que el superior en grado resuelva sin suspender e desarrollo del proceso.

La introducción del recurso de apelación diferida al sistema procesal boliviano, primero por la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, es bastante acertada y de mucha utilidad, por lo que la conservación de ese instituto en el Nuevo Código Procesal Civil, es atinada desde todo punto de vista



Debemos indicar, que la apelación en el efecto diferido o retardado, está sujeta a la apelación principal, es decir a la apelación de la sentencia de primera instancia, cuya utilización a gran escala es, en las audiencias de producción de prueba, en la que el litigante agraviado con el acto jurídico considerado injusto, tan solo se avoca a la simple interposición del recurso de apelación diferida, cuya fundamentación es diferida o retardada hasta el momento de apelar de la sentencia de primera instancia, siempre y cuando la sentencia sea perjudicial al litigante que protestó apelar de manera diferida.

En caso de que la sentencia, le sea favorable al que ha protestado apelar el acto jurídico en el efecto diferido, muere la protesta de interponer el recurso de apelación diferida, es decir el recurso de apelación diferida va casado a la interposición del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.

4.2. Mecanismos Jurídicos

Debemos tomar en cuenta que el Juez de la causa, está sometido a una serie de factores endógenos o exógenos que van desde el estado anímico, presiones de los litigantes o terceros, prejuicios respecto a las partes de los terceros, mala aplicación de la norma, algún apuro por el excesivo trabajo o simplemente la falta de conocimiento de alguna norma y otros factores que inciden en la conducta del operador de justicia al momento de citar la resolución, factores que configuran la falibilidad humana y que activan al litigante agraviado o al tercero legitimado también agraviado para interponer el recurso de apelación diferida

- Sin embargo, los operadores de justicia, al momento de dictar la resolución, advertido del error en el acto cuestionado en la misma audiencia y en presencia de las partes, pueda corregir o enmendar el acto jurídico, repetir o renovar el acto, para que esos actos, no solo estén revestidos de legalidad, sino también, gocen de legitimidad frente a los sujetos procesales que se encuentran en contacto directo con el operador de justicia y de alguna manera satisfacer la inquietud de los litigantes, en aplicación extensiva de los Arts. 6 y 24 del Cód. Procesal



Civil, de esta manera darle más celeridad al proceso y no esperar a que llegue con vicios y defectos el proceso al momento de dictar la resolución definitiva o sentencia y evitar a que las partes tengan, motivo para cuestionar la resolución de operador de justicia

- Una vez realizada el filtro y que por algún motivo de fuerza mayor, se haya escapado, el error o la falla en la realización del acto jurídico cuestionado, se debe admitir, la apelación solo respecto a los errores, fallas u omisiones graves que afecten el fondo del proceso, es decir tan solo se deben admitir apelaciones referidas a los actos graves y de relevancia jurídica que afecten el fondo del acto jurídico cuestionado y del proceso en general, conforme al precepto del Art. 263 Código Procesal Civil
- Así mismo los recursos que no afecten lo sustancias del acto jurídico cuestionado, se deben rechazar fundamente en la misma audiencia y las que sean impertinentes, improponibles o contrarios a la norma, que no tienen relación con el asunto tratado, deben ser rechazados in limine por el juez de la causa en la misma audiencia de conformidad al Art. 257-II) Código Procesal Civil

4.3. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PROPUESTA

En un mundo dinámico, en la que la tecnología nos permite conocer los actos del ser humano ocurrido al otro lado del mundo casi al instante, pues la agilidad con la que deben ser resuelto los problemas del ser humano, no es ajeno, puesto que necesita respuestas cada vez más rápidas a las demandas interpuesta en estrados judiciales, por lo que el principio de Celeridad, incorporado en el derecho positivo de los pueblos, se viene operando con más frecuencia como respuesta a que el litigante obtenga un resultado eficaz, para ello, se han adoptado una serie de mecanismo eficientes que configuran la



economía procesal, inserta en el Art. 1 núm. 6) y 10) Código Procesal Civil, pero también debemos tomar en cuenta, el principio de verdad material, que permite al juzgador, de oficio, adoptar las medidas probatorias necesarias para concluir con un proceso que satisfaga meridianamente la expectativa del litigante o del tercero, todo en pro de buscar la tutela judicial efectiva, inserta en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Tratados y Convenios internacionales



CAPITULO V

CONCLUSIONES

La incorporación del recurso de apelación en efecto diferido en nuestro economía procesal civil por la ley de abreviación procesal civil y de asistencia familiar Ley No 1760, mantenida sin muchas variantes en el nuevo código procesal civil, es bastante acertada, puesto que permite al juzgador tramitar los proceso en materia civil con relativa celeridad, concentración, transparencia e igualdad procesal. Evita caer en situaciones dilatorias y anacrónicas que lo único que hace es perjudicar a los litigantes

El recurso de apelación diferida, es muy útil en las audiencias de producción de prueba en los procesos ordinarios en materia civil, puesto que por la dinámica que se imprime actualmente, la producción de prueba debe terminar en dos audiencias no distantes la una de la otra; Una denominada preliminar, que es propiamente la preparación del juicio y la segunda llamada complementaria que viene a ser el juicio oral civil propiamente dicho, para producir las pruebas ofrecidas, en la que la parte agraviada, tan solo se avoca a interponer el recurso de apelación diferida, cuyo fundamento, está condicionada a una eventual apelación de la sentencia de primera instancia

Las normas jurídicas, son tan buenas o tan malas dependiendo en manos de quienes las apliquen, serán los operadores de justicia que en definitiva cumplan la labor de aplicar correctamente para lograr de una vez y de manera definitiva la justicia, puesto que tiene en sus manos las herramientas necesarias para fallar conforme al conocimiento de la ciencia jurídica que tenga el juzgador, de los hechos y pruebas aportadas por las partes del asunto puesto a su conocimiento del juzgador y sobre todo su conciencia; trilogía del que no debe apartarse el juzgador al momento de emitir la resolución



BIBLIOGRAFIA:

COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derechos Procesal Civil. Ediciones Depalma. Bs. As. 1985

HINOSTROZA MIGUEZ, Alberto. Medios Impugnatorios en el Proceso Civil. Gaceta Jurídica. Lima. 2002

VESCOVI, Enrique. Los Recursos Judiciales y Demas Medios Impugnativos en Iberoamerica. Ediciones Depalma. Bs. As. 1988

Constitución Política del Estado Plurinacional, Gaceta Oficial, 2010, Bolivia.

Código de Procedimiento Civil, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional Bolivia, 2013.

Código Procesal Civil. Editorial UPS. 2007. Bolivia.

Código Civil Editorial UPS srl. 2007, Bolivia

Ley 1760, Editorial UPS srl., 2007, Bolivia.

